

EXPEDIENTE: 02283/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 02283/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve, por el CONSEJO JURÍDICO DE ZINACANTEPEC ESTADO DE MÉXICO A.C. Y/O ESQUIVEL CUARENTA ROBERTO a quien en lo subsecuente se denominará como "EL RECURRENTE", en contra de la OMISIÓN de la respuesta del Ayuntamiento de SULTEPEC, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00008/SULTEPEC/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día veinte de octubre de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día veinte de octubre de dos mil nueve, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla:

• **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**

A MANERA ATENTA Y RESPETUOSA SOLICITO SE ME INFORME DE ESTE AYUNTAMIENTO QUE TIPO DE CONVENIO RESPECTO AL AGUA TIENEN CON EL COMISARIADO EJIDAL DE SANTA MARÍA DEL MONTE, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MEXICO, O CON ALGUNA OTRA AUTORIDAD DE DICHO POBLADO Y RELACIONADO CON EL AGUA, ASÍ COMO EN QUE CONSISTE EL CONVENIO, Y QUE CANTIDADES ECONOMICAS HA APORTADO ESTE AYUNTAMIENTO A LA POBLACION DE SANTA MARÍA DEL MONTE, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAYAN RECIBIDO LOS APOYOS, POR OTRA PARTE ME INFORMEN SI ESTE AYUNTAMIENTO TIENE ALGUNA DEUDA ECONOMICA PENDIENTE CON DICHA POBLACION CON MOTIVO DEL CONVENIO RELACIONADO CON EL AGUA

• **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información del Ayuntamiento de SULTEPEC, contó con un término de quince días hábiles siguientes a

la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día once de noviembre del 2009.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de SULTEPEC, NO entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública" en el cual se establece lo siguiente:

- **Fecha de entrega:** NO EXISTE ARCHIVO DE RESPUESTA.
- **Detalle de la solicitud:** 00008/SULTEPEC/RR/IP/A/2009
En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00008/SULTEPEC/IP/A/2009 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC el día veinte de octubre, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:
NO EXISTE ARCHIVO DE RESPUESTA

IV. En fecha diecisiete de noviembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción I, "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión en contra de la OMISIÓN DE RESPUESTA en la que incurrió el Ayuntamiento de SULTEPEC, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 02283/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
02283/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"LA OMISIÓN DE CONTESTAR LA SOLICITUD EMITIDA POR EL SUSCRITO EN FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2009, NÚMERO 00008/SULTEPEC/IP/A/2009."
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
"EL AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO A OMITIDO CONTESTAR LA INFORMACION SOLICITADA EN EL TIEMPO LEGAL TODA VEZ QUE YA HAN TRANSCURRIDO 17 DÍAS SIN HABER

EXPEDIENTE: 02283/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

*ENVIADO LA INFORMACION QUE SE SOLICITO, VIOLANDO A TODA
LUZ LA LEY DE TRANSPARENCIA Y NEGANDO AL SUSCRITO LA
INFORMACION PUBLICA SOLICITADA."*

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al día 19 de noviembre del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de SULTEPEC, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la mencionada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y una vez analizada la solicitud de información pública, la OMISIÓN de la contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>"A MANERA ATENTA Y RESPETUOSA SOLICITO SE ME INFORME DE ESTE AYUNTAMIENTO QUE TIPO DE CONVENIO RESPECTO AL AGUA TIENEN CON EL COMISARIADO EJIDAL DE SANTA MARÍA DEL MONTE, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MEXICO, O CON ALGUNA OTRA AUTORIDAD DE DICHO POBLADO Y RELACIONADO CON EL AGUA, ASÍ COMO EN QUE CONSISTE EL CONVENIO, Y QUE CANTIDADES ECONOMICAS HA APORTADO ESTE</p>	<p>EL SUJETO OBLIGADO NO EMITE RESPUESTA</p>

AYUNTAMIENTO A LA POBLACION DE SANTA MARÍA DEL MONTE, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAYAN RECIBIDO LOS APOYOS, POR OTRA PARTE ME INFORMEN SI ESTE AYUNTAMIENTO TIENE ALGUNA DEUDA ECONOMICA PENDIENTE CON DICHA POBLACION CON MOTIVO DEL CONVENIO RELACIONADO CON EL AGUA." Sic -----

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada:

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECURRENTE estima como **ACTO IMPUGNADO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

"LA OMISION DE CONTESTAR LA SOLICITUD EMITIDA POR EL SUSCRITO EN FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2009, NÚMERO 00008/SULTEPEC/IP/A/2009."

"EL AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO A OMITIDO CONTESTAR LA INFORMACION SOLICITADA EN EL TIEMPO LEGAL TODA VEZ QUE YA HAN TRANSCURRIDO 17 DÍAS SIN HABER ENVIADO LA INFORMACION QUE SE SOLICITO, VIOLANDO A TODA LUZ LA LEY DE TRANSPARENCIA Y NEGANDO AL SUSCRITO LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA."

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>20 DE OCTUBRE DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>20 DE OCTUBRE DE 2009</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBÍO HABER RECIBIDO LA	2.- FECHA EN LA CUAL EMITIÓ RESPUESTA:

INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>11 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>	[REDACTED]
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>08 DE DICIEMBRE DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>08 DE DICIEMBRE DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>17 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>17 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: [REDACTED]

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que la solicitud y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

1. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta

Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 1.- *El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

Artículo 4.- *La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*

Artículo 112.- *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las*

facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República; de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

EXPEDIENTE: 02283/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE Sultepec
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 126.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los Ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;

- b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;
- c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya más de uno;
- d). De agua, drenaje y alcantarillado;
- e). De mercados, centrales de abasto y rastros;
- f). De alumbrado público;
- g). De obras públicas y desarrollo urbano;

Sobre el tema, el Bando Municipal establece lo siguiente:

Artículo 49.- El Ayuntamiento tiene en materia de desarrollo urbano las siguientes atribuciones:

V. Celebrar con el Gobierno del Estado o con otros Ayuntamientos de la entidad, los convenios necesarios para la ejecución de los planes y programas de desarrollo municipal que deban realizarse.

Artículo 50.- Por servicio público se entiende toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas de la comunidad y es realizada únicamente por la Administración Municipal o por los particulares mediante concesión legalmente otorgada por el Ayuntamiento.

Artículo 51.- El Ayuntamiento a través de las dependencias administrativas que determine en los reglamentos respectivos, tendrá a su cargo la organización, la conservación, planeación, ejecución y administración de los servicios públicos que requiera la población y que en su caso serán al menos los que se señalen en el Artículo 115 de la Constitución Federal y la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Artículo 52.- Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse mediante convenios con el Estado o con otros municipios para la eficaz prestación de los mismos.

EXPEDIENTE: 02283/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 53.- Con relación a la concesión de servicios públicos a particulares, el Ayuntamiento deberá observar las disposiciones que expresamente señala la Ley Orgánica Municipal del Estado; lo mismo hará tratándose de la municipalización de los mismos.

Artículo 54.- Las normas reglamentarias para la presentación de los servicios públicos municipales, sólo podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera o cuando lo determine el Ayuntamiento.

Artículo 55.- No se prestarán los servicios públicos municipales, fuera de las áreas que el Plan de Desarrollo Urbano Municipal o cualquier instrumento de planeación urbana del Municipio hubiera definido como urbanos o urbanizables; las obras que requieran de los servicios deberán contar con planes y proyectos debidamente autorizados por la autoridad competente.

Artículo 56.- Cuando en la presentación de los servicios municipales concurren particulares y el Municipio, el Ayuntamiento tendrá a su cargo la organización y dirección del servicio.

Artículo 57.- La concesión de un servicio público a los particulares no modifica la naturaleza jurídica de éste, por lo que su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas y de interés general que constituyan su objetivo.

De la Determinación y Creación de los Servicios Públicos

Artículo 62. - Son servicios públicos municipales los siguientes:

- I. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado;**
- II. Alumbrado Público;**
- III. Limpia, recolección y traslado de Desechos;**
- IV. Mercados y Centrales de Abasto;**
- V. Panteones;**
- VI. Rastro;**
- VII. Calles, parques, jardines y su equipamiento;**
- VIII. Seguridad Pública y Tránsito;**
- IX. Asistencia social en el ámbito de su competencia;**
- X. Fomentar fuentes de empleo;**

XI. Todos aquellos que determine el Ayuntamiento conforme a las leyes.

Artículo 62 A. - En tanto el Ayuntamiento no cuente con un organismo de agua potable, este servicio será regulado en cuanto a su administración y suministro, por la dependencia que se determine, servicio que será otorgado para uso doméstico o comercial y será exclusivo para el fin que fue otorgado.

Artículo 62 B. - En caso de no ser efectuado el pago correspondiente al suministro de agua potable, éste será controlado de acuerdo a la deuda que se tenga por la prestación del servicio.

De los artículos transcritos se desprende que el SUJETO OBLIGADO, cuenta con facultades para conocer de la materia prevista en la solicitud.

Como se señaló con antelación, la información solicitada, se concreta a lo siguiente:

- TIPO DE CONVENIO QUE RESPECTO DEL AGUA TIENE CON EL COMISARIADO EJIDAL DE SANTA MARÍA DEL MONTE, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, O CON ALGUNA OTRA AUTORIDAD DE DICHO POBLADO
- ¿EN QUÉ CONSISTE EL CONVENIO?
- ¿A CUÁNTO ASCIENDEN LAS CANTIDADES ECONÓMICAS QUE HA APORTADO ESTE AYUNTAMIENTO A LA POBLACIÓN DE SANTA MARÍA DEL MONTE?
- NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAYAN RECIBIDO LOS APOYOS
- ¿EL AYUNTAMIENTO TIENE ALGUNA DEUDA ECONÓMICA PÉNDIENTE CON DICHA POBLACIÓN CON MOTIVO DEL CONVENIO RELACIONADO CON EL AGUA?

De lo anterior se colige que el SUJETO OBLIGADO necesariamente debe contar con la misma de manera permanente en su página electrónica, ya que con base en lo dispuesto el numeral 12 fracciones I, IX y XII de la ley de la materia se tiene que literalmente señalan:

Artículo 12. - Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma

sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

...
IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

...
XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

En este sentido, EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LOS SUPUESTOS PREVISTOS ya que es pertinente mencionar, que se efectuó la visita a su sitio electrónico del AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC y se tiene que carece de página web, e incumple con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en este contexto se ordena al SUJETO OBLIGADO habilitarla en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la notificación de la presente, ya que ante su inobservancia se aplicarán las sanciones previstas por el ordenamiento en cita.

VI. Toca el turno ahora de analizar la OMISIÓN de la respuesta por el SUJETO OBLIGADO, punto sobre el cual podemos afirmar que el no actuar de éste, es contrario al procedimiento de acceso a la información, toda vez que es OMISO en dar respuesta a la misma, actualizándose con esto el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

Artículo 48.- *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información*

solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Quando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este sentido, al constituirse EL SUJETO OBLIGADO **EN OMISO** en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 109

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o

instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen

a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Por lo tanto, este órgano garante ordena al SUJETO OBLIGADO entregar vía SICOSIEM los DOCUMENTOS en los cuales se consigne:

- TIPO DE CONVENIO QUE RESPECTO DEL AGUA TIENE CON EL COMISARIADO EJIDAL DE SANTA MARÍA DEL MONTE, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, O CON ALGUNA OTRA AUTORIDAD DE DICHO POBLADO
- ¿EN QUÉ CONSISTE EL CONVENIO?
- ¿A CUÁNTO ASCIENDEN LAS CANTIDADES ECONÓMICAS HA APORTADO ESTE AYUNTAMIENTO A LA POBLACIÓN DE SANTA MARÍA DEL MONTE?
- NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAYAN RECIBIDO LOS APOYOS
- ¿EL AYUNTAMIENTO TIENE ALGUNA DEUDA ECONÓMICA PENDIENTE CON DICHA POBLACIÓN CON MOTIVO DEL CONVENIO RELACIONADO CON EL AGUA?

Aunado a lo anterior, debe hacerse del conocimiento del "SUJETO OBLIGADO", a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, ya que la inobservancia implica hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

EXPEDIENTE: 02283/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTÉ"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de SULTEPEC, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de SULTEPEC es "EL SUJETO OBLIGADO" cuyo actuar no se encuentra apegado a las disposiciones establecidas en la Ley de la materia, tal y como se expresó en los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al SUJETO OBLIGADO, a fin de que entregue al RECURRENTE vía SICOSIEM, LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE CONSIGNE la información relativa a:

- TIPO DE CONVENIO QUE RESPECTO DEL AGUA TIENE CON EL COMISARIADO EJIDAL DE SANTA MARÍA DEL MONTE, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, O CON ALGUNA OTRA AUTORIDAD DE DICHO POBLADO
- ¿EN QUÉ CONSISTE EL CONVENIO?
- ¿QUÉ CANTIDADES ECONÓMICAS HA APORTADO ESTE AYUNTAMIENTO A LA POBLACIÓN DE SANTA MARÍA DEL MONTE?
- NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAYAN RECIBIDO LOS APOYOS
- ¿EL AYUNTAMIENTO TIENE ALGUNA DEUDA ECONÓMICA PENDIENTE CON DICHA POBLACIÓN CON MOTIVO DEL CONVENIO RELACIONADO CON EL AGUA?

CUARTO.- Se exhorta a EL SUJETO OBLIGADO para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la inobservancia a la misma, dará lugar a la actualización de las sanciones previstas por el Título Séptimo de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 02283/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTÉ"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

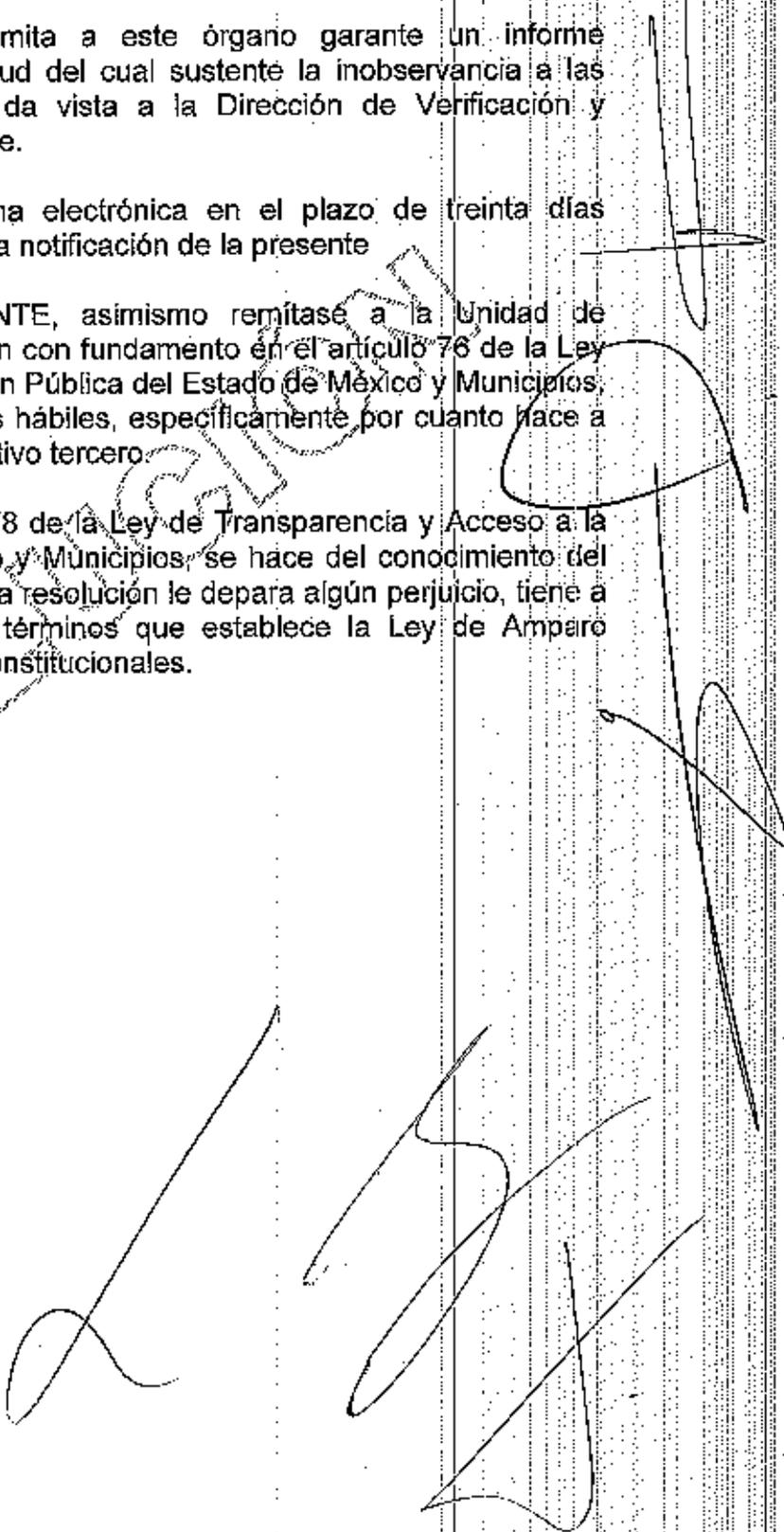
Se ordena al SUJETO OBLIGADO remita a este órgano garante un informe debidamente fundado y motivado por virtud del cual sustente la inobservancia a las normas de transparencia, asimismo se da vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia a fin de que provea lo conducente.

Asimismo, se ordena actualice su página electrónica en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la notificación de la presente

QUINTO.- Notifíquese a el RECURRENTE, asimismo remítase a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles, específicamente por cuanto hace a la entrega del informe descrito en el resolutive tercero

SÉXTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUTIVO



EXPEDIENTE: 02283/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02283/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.